



Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

REFERENCIA: RAD. 2020-00036

DEMANDANTE: FUNDACION EXCERVANTINOS

DEMANDADO: TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A.

JONATHAN JESUS SALINAS NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.543.055 exp. Barranquilla - Atlántico, mayor de edad, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A.**, dentro de la acción de la referencia; Por medio del presente y con el debido respeto me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 notificado el 16 de junio de 2021, mediante el cual su Despacho declaró no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria propuesta por el demandado TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual su Despacho declaró no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria propuesta por el demandado TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., por considerar que el conflicto entre las partes quedó resuelto, por haberse declarado extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria señalada en el Contrato De Prestación De Servicios Técnicos Y Asistenciales de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito entre la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A y la fundación Ex Cervantinos, en virtud del Acta N° 6 del 07 de Noviembre de 2019 expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla; disponiendo en su lugar continuar con el proceso por la vía judicial ordinaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En virtud de la cláusula compromisoria señalada en la cláusula vigésima del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales de fecha 12 de septiembre de 2018, se le dio plena aplicación por las partes, prueba de ello se tiene la presentación de la respectiva demanda arbitral y la presentación de la demanda de reconvención por parte del demandado





TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A. atendiendo a lo preceptuado por la Ley 1563 de 2012.

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia (...)” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “(el) pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Motivo suficiente para que Usted señoría debe sustraerse de asumir el conocimiento del referido proceso, por cuanto desconocería la validez de la cláusula contractual mencionada.

Efectuado el trámite correspondiente ante El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla de conformidad con lo previsto por la Ley 1563 de 2012, quedando por tanto una decisión en firme declarada por el árbitro designado de dar por terminadas sus funciones, así como dejar sin efectos dicha cláusula por haber vencido el término procesal para realizar el pago de las expensas de administración y funcionamiento de dicho Tribunal de Arbitramento.

Vista lo anterior, esta entidad en ejercicio de su derecho de contradicción recorriendo traslado de la demanda, a través de su apoderado, acudió al mecanismo procesal reconocido legalmente de invocar la causal segunda del artículo 100 del Código General del Proceso para hacer valer la cláusula arbitral, presentando excepción previa de cláusula compromisoria o de compromiso, con la finalidad de salvaguardar los efectos jurídicos de la cláusula compromisoria comprendida en el contrato objeto de la presente controversia judicial, y que eran en última la voluntad de las partes expresada inicialmente con la suscripción del contrato, los cuales Usted desestima en el auto de la referencia.

- *A modo de resumen, expresa la Corporación:*
[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que





el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna» Corte Suprema de Justicia SC 6315 2017 (2008 -00247 -01).

Asimismo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sostuvo al respecto:

"(...) La Corte, en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica ella, al decir:

Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).(...)"

Por las anteriores razones esbozadas, su despacho debe revocar la providencia del once (11) de junio de 2021, conforme a lo cual ordenó declarar no probada la excepción de clausula compromisoria y continuar por tanto el trámite del proceso por la jurisdicción ordinaria,

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100, 101 del Código General del Proceso y Ley 1563 de 2012.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor certificado de existencia y representación de la sociedad que apodero y copia de presente escrito para archivo del juzgado.





TERMINAL METROPOLITANA
de Transporte de Barranquilla S.A.

VOY SEGURO, USO LA TERMINAL



ALCALDÍA DE

BARRANQUILLA

/ Soy **BARRANQUILLA**

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico juridico@ttbaq.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

JONATHAN SALINAS NARVAEZ

C.C. No. 1.129.543.055 de Barranquilla

T.P. No. 233.019 del C.S.J.



BARRANQUILLA.GOV.CO



VIGILADO
SuperTransporte



Carrera 14 # 54-186 Módulo D 1er piso · Tel 57 (5) 393 00 43

www.ttbaq.com.co · contacto@ttbaq.com.co

NIT 890.106.084-4 · Soledad - Atlántico